

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 110014003001-2022-00705-00

DEMANDANTE: LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGURO S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO en contra de SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S., CLARA LUCÍA RUIZ TOBÓN, RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Frente al Hecho PRIMERO. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto que el 30 de junio de 2017, se presentó un accidente de tránsito en el lugar indicado, cuando el señor Rafael Antonio Restrepo conducía el vehículo de placas

TOE-442 y la señora Lis Johana Agudelo, conducía la motocicleta de placas DFH-57A, de acuerdo con el informe Policial de Accidentes de Tránsito.

- Respecto a lo afirmado por la parte actora respecto a que al causante del accidente, debo indicar que **NO ES CIERTO**. Dicha afirmación es ajena a la lógica racional, al no obrar dentro del expediente una prueba que demuestre lo manifestado en este hecho, pues ni siquiera en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado, se le atribuye la responsabilidad de los hechos:

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN			
DE LA VÍA		DEL PASAJERO					
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?					

Asimismo, en la Resolución No.211-25-461, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, este se abstuvo de declarar como infractor a alguno de los involucrados:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse el despacho en declarar infractor a alguno de los conductores al no haber encontrado acción u omisión que indique alguna responsabilidad en materia de tránsito.

SEGUNDO: Contra lo presente providencia no procede recurso alguno según art.142 del C.N.T.T. dejando a las partes en libertad para acudir a la jurisdicción

En ese sentido, afirmo que por el contrario, la causa eficiente del evento, le es atribuible a la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, no es otra sino la pérdida de control de la motocicleta. En ese sentido, emerge con total claridad que la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, conductor del vehículo de placas TOE-472, por cuanto, el hecho que suscita la presente controversia, reside en la actuación realizada por la motociclista y no, en las del conductor demandando, toda vez que se encuentra demostrado que la primera es quien pierde el control de la motocicleta, ocasionando el accidente de tránsito. En ese orden de ideas, no existe obligación indemnizatoria alguna en cabeza de los demandados.

Frente al Hecho SEGUNDO. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es verdad que, para el día de los hechos, el señor Rafael Antonio Restrepo, se encontraba conduciendo el automotor de placas TOE-472, y que Supermercados TICLAM S.A.S., es el propietario del mismo, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito y a la consulta realizada en la página del Registro Único Nacional de Tránsito.
- Es cierto que, para la fecha de los hechos, el vehículo de placas FST-808, se encontraba amparado por mi representada Allianz Seguros S.A., puntualmente, bajo la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0, con ocasión del contrato de seguro suscrito entre Supermercados TICLAM S.A.S. como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde las 00:00 horas del 01/07/2016 hasta las 24:00 horas del 30/06/2017. Sin embargo, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condiciones generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada. De manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinen la eventual y remota obligación condicional de mi representada. Es manifiesto que, la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar, toda vez que ésta solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, son los siguientes:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	46.300.000,00	0,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	46.300.000,00	0,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	46.300.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Amparo Patrimonial	Contratada	

Adicional a ello, en las Condiciones Generales se establece que:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

6.1 Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

De lo anterior se colige que:

- (i) El amparo de “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”, otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza, (el cual se pretende afectar, de acuerdo con los fundamentos fácticos del libelo demandatorio), sólo opera siempre y cuando se configure la responsabilidad del asegurado. En el caso concreto, emerge que no se cumplen tales condiciones, pues de entrada se acreditado que la causa eficiente del accidente es la maniobra realizada por la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, quien pierde el control de la motocicleta al realizar una maniobra de frenado sobre el asfalto húmedo, ocasionando el accidente de tránsito.
- (ii) Este amparo cuenta con un límite asegurado por EVENTO de \$4.000.000.000, lo cual significa que este valor se va agotando con los pagos que realice la compañía a otros terceros afectados por un mismo evento.
- (iii) Finalmente, para este amparo se concertó un deducible que corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso, se pactó de manera específica un por valor de \$1.500.000.

Frente al Hecho TERCERO. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- En primer lugar, no se acepta la expresión “siniestro” realizada por la parte demandante en su escrito, toda vez que el mismo solo se presenta cuando se concreta o realiza el riesgo asegurado, el cual nace cuando se incurre en alguna de

las causales de amparo que sea motivo de indemnización, estipuladas en la póliza del seguro contratado, cosa que no ocurrió en el caso particular.

- En segundo lugar, no me consta lo indicado, respecto de las supuestas graves lesiones de la demandante. Que se pruebe.
- Finalmente, debo reiterar que **NO ES CIERTO** que el accidente haya sido causado por el señor Restrepo Echeverry, conductor del vehículo de placas TOE-472. Dicha afirmación es ajena a la lógica racional, al no obrar dentro del expediente una prueba que demuestre lo manifestado en este hecho, pues ni siquiera en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado, se le atribuye la responsabilidad de los hechos:

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN			
DE LA VÍA		DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?					

Asimismo, en la Resolución No.211-25-461, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, este se abstuvo de declarar como infractor a alguno de los involucrados:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse el despacho en declarar infractor a alguno de los conductores al no haber encontrado acción u omisión que indique alguna responsabilidad en materia de tránsito.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según art.142 del C.N.T.T. dejando a las partes en libertad para acudir a la jurisdicción

En ese sentido, afirmo que por el contrario, la causa eficiente del evento, le es atribuible a la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, no es otra sino la pérdida de control de la motocicleta. En ese sentido, emerge con total claridad que la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, conductor del vehículo de placas TOE-472, por cuanto, el hecho que suscita la presente controversia, reside en la actuación realizada por la motociclista y no, en las del conductor demandando, toda vez que se encuentra demostrado que la primera es quien pierde el control de la motocicleta, ocasionando el accidente de tránsito. En ese orden de ideas, no existe obligación indemnizatoria alguna en cabeza de los demandados.

Frente al hecho CUARTO. Es cierto, conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito que obra en el expediente.

Frente al Hecho QUINTO. No me consta nada de lo expuesto, por cuanto se trata de hechos completamente ajenos a mi representada dado que no es parte de tal investigación. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al Hecho SEXTO. Es cierto, en la Resolución No.211-25-461, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, que obra en el expediente, este se abstuvo de declarar como infractor a alguno de los involucrados. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se logra probar que la causa eficiente del evento, le es atribuible a la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, configurándose de esta mera el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, causal que exonera de responsabilidad al extremo pasivo de la presente acción.

Frente al Hecho SÉPTIMO. No me consta nada de lo expuesto en este hecho, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al Hecho OCTAVO. Es cierto que la señora Lis Johana Agudelo, fue valorada por el Instituto de Medicina legal en dichas oportunidades, conforme a los documentos que obran en el expediente. No obstante, debo aclarar que no me consta el contenido de los dictámenes elaborados por el Instituto de Medicina legal aquí relacionados, por cuanto mi representada no tuvo participación en la elaboración de los mismos. Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹.

Aunado a ello, se realiza la transcripción de un fragmento de uno de los Informes, sin identificar la relevancia que tal cita puede generar en el proceso. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la demandante deberán demostrar el alcance del aparte transcrito, si es que pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de ésta.

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

Frente al hecho NOVENO. No me consta el contenido del dictamen de calificación elaborado por un médico particular, por cuanto se trata de un documento emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna. Sin perjuicio de ello, resulta necesario recordar al despacho que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.” (Énfasis propio).*

De este modo, es claro que la determinación de la pérdida de capacidad laboral NO es una facultad que pueda asumir un particular de manera arbitraria, en tanto la ley de manera expresa ha indicado cuáles son las entidades competentes para tal actuación. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el supuesto dictamen referido en este hecho no fue elaborado por ninguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino por el médico César Augusto Osorio Vélez, razón por la cual el documento arrojado al expediente no puede surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en él.

Frente al hecho DÉCIMO. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto lo indicado respecto a la edad de la demandante para la fecha de los hechos.

- No es cierto lo referido, respecto a la vida probable de la demandante. Es necesario aclarar que la actora utiliza una cifra errada respecto a la expectativa de vida, dado que se debe tomar la edad que tiene la víctima a la fecha de la liquidación, es decir, año 2022. Por lo anterior, como se tiene acreditado que la señora Agudelo nació en el año 1983, a la fecha cuenta con 39 años, lo que traduce según la Resolución No. 1555 de 2010, en 46,6 años de vida probable, que se deben multiplicar por 12 para obtener la cifra en meses, lo que serían igual a 559,2 meses, valor al que además se le debe restar los meses de la liquidación del lucro cesante consolidado, lo cual de ninguna manera daría 613,29 meses:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 2

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,635	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,450	285	0.000285	68.1
18	999,165	293	0.000293	67.1
19	998,872	302	0.000302	66.1
20	998,570	311	0.000311	65.1
21	998,259	321	0.000322	64.2
22	997,938	332	0.000333	63.2
23	997,606	344	0.000345	62.2
24	997,262	357	0.000358	61.2
25	996,905	372	0.000373	60.2
26	996,533	388	0.000389	59.3
27	996,145	405	0.000407	58.3
28	995,740	425	0.000427	57.3
29	995,315	446	0.000448	56.3
30	994,869	469	0.000471	55.4
31	994,400	494	0.000497	54.4
32	993,906	522	0.000525	53.4
33	993,384	552	0.000556	52.4
34	992,832	585	0.000589	51.5
35	992,247	622	0.000627	50.5
36	991,625	662	0.000668	49.5
37	990,963	705	0.000711	48.6
38	990,258	753	0.000760	47.6
39	989,505	806	0.000815	46.6
40	988,699	863	0.000873	45.7
41	987,836	926	0.000937	44.7
42	986,910	994	0.001007	43.7

- No me consta que lo indicado sobre la actividad laboral de la demandante y tampoco sus supuestos ingresos, pues, pese a que se aporta una supuesta certificación laboral con la cual se pretende acreditar un contrato laboral a término fijo con la empresa COMESTIBLES DAN S.A., se logró evidenciar en la Base de Datos del Registro único de Afiliados RUAF que se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIA, afiliada a pensiones como NO COTIZANTE y nunca ha presentado afiliaciones a riesgos laborales y tampoco a cajas de compensación, lo cual es ilógico si se supone que labora para la mencionada empresa desde el 02 de mayo de 2016:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-10-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 43289955	LIS	JOHANA	AGUDELO	RESTREPO	F	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-10-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/10/2022	Activo	BENEFICIARIO	BOLIVAR	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2022-10-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2008-06-04	Activo no cotizante	

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES		Fecha de Corte: 2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR		Fecha de Corte: 2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

En ese orden de ideas, se solicitará la ratificación de dicho documento en los términos del Artículo 262 del Código General del Proceso, por lo que hasta que dicha actuación procesal no se realice, el mismo no podrá ser apreciado por el Juez.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO. No me consta, que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo indicado, respecto de las supuestas lesiones y los perjuicios morales que afirma haber padecido la demandante. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- **NO ES CIERTO** que las supuestas lesiones de la demandante, hayan sido ocasionadas por parte del conductor del vehículo de placas TOE-472. Es preciso reiterar que la causa eficiente del evento, le es atribuible a la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, configurándose de esta mera el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, causal que exonera de responsabilidad al extremo pasivo de la presente acción.
- No se acepta la expresión “siniestro” realizada por la parte demandante en su escrito, toda vez que el mismo solo se presenta cuando se concreta o realiza el riesgo asegurado, el cual nace cuando se incurre en alguna de las causales de amparo que sea motivo de indemnización, estipuladas en la póliza del seguro contratado, cosa que no ocurrió en el caso particular.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me constan las supuestas secuelas de la demandante y tampoco el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que afirma tener. En este punto debo resaltar que el documento con el cual la parte actora pretende acreditar sus secuelas fue elaborado por un médico particular, por lo que resulta necesario recordar al despacho que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,** determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** la cual decidirá en un término de cinco (5) días.” (Énfasis propio).*

De este modo, es claro que la determinación de la pérdida de capacidad laboral NO es una facultad que pueda asumir un particular de manera arbitraria, en tanto la ley de manera expresa ha indicado cuáles son las entidades competentes para tal actuación. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el supuesto dictamen con el que se pretende acreditar las supuestas secuelas de la demandante, no fue elaborado por ninguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino por el médico César Augusto Osorio Vélez, razón por la cual el documento arrimado al expediente no puede surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en él.

- No me consta lo indicado, respecto al supuesto perjuicio por daño a la vida en relación que afirma haber padecer la demandante, por cuanto se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera personal de la demandante. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO. Este hecho **NO ES CIERTO**. Se debe aclarar que lo que recibió mi procurada fue una mera solicitud de ninguna manera cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, habida cuenta de que la demandante no aportó ninguna prueba tendiente a comprobar la ocurrencia del siniestro, por cuanto, ni en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ni en la Resolución No.211-25-461, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, que fueron aportadas con la mentada solicitud, se evidenciaba la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO. Este hecho **NO ES CIERTO**.

- En primer lugar, debo reiterar que lo que recibió mi procurada no fue una reclamación, fue una mera solicitud de ninguna manera cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, habida cuenta de que la demandante no aportó ninguna prueba tendiente a comprobar la ocurrencia del siniestro, por cuanto, ni en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ni en la Resolución No.211-25-461, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, que fueron aportadas con la mentada solicitud, se evidenciaba la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.
- En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, no es cierto que mi representada haya respondido a la solicitud sin motivación o sustento alguno, debo aclarar al despacho que Allianz Seguros S.A., **OBJETÓ DE MANERA SERIA Y FUNDADA** la solicitud de indemnización que le fue allegada, de la siguiente forma:

*“Con el fin de atender la solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2017, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **TOE 472**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:*

La póliza de seguros de Auto Pesado – Pesados No. 021349530 / 0, en su capítulo II, Parte III “Definición de los amparos”, establece lo siguiente:

“6. Responsabilidad Civil Extracontractual La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (...)”

Con base en lo anterior, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial que reclama, y, en ese mismo sentido, demostrar que los mismos son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado es responsable o en el que se le pueda atribuir responsabilidad a nuestro conductor del vehículo amparado, el señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**.

Ahora bien, recibida la comentada solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Del análisis efectuado, encontramos que no es posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues las mismas no configuran prueba que determine la responsabilidad del evento ocurrido en cabeza del señor **RESTREPO ECHEVERRY**. Por el contrario, de los documentos allegados a la Compañía, se evidencia que no obran elementos que indiquen y/o demuestren la culpabilidad por parte del conductor amparado en la caída de la motociclista **LISJOHANAAGUDELORESTREPO**.

Así las cosas, en vista de que en el presente caso no es posible la atribución de responsabilidad en cabeza del señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, lamentamos informarle que no es viable atender de manera favorable sus pretensiones. (...)”

En tal virtud, es totalmente claro que la objeción por mi representaba tuvo fundamento en

la ausencia de acreditación del riesgo asegurado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Frente a la pretensión PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA. Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión en contra de los demandados y de mi representada, comoquiera que el desenlace de los hechos materia de este litigio, obedeció única y exclusivamente a un factor humano de la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, es decir, la señora LIS JOHANA AGUDELO (demandante), quien, pierde el control de la motocicleta al realizar una maniobra de frenado sobre el asfalto húmedo, configurándose de manera clara el **HECHO DE LA VÍCTIMA**, causal que exonera de responsabilidad al extremo pasivo de este trámite.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión CUARTA. Esta pretensión contiene varias solicitudes frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

Oposición frente al LUCRO CESANTE: me opongo a lo solicitado por el extremo actor por concepto de lucro cesante a favor de la señora LIS JOHANA AGUDELO, pues, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Para el caso concreto, no aparece ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda como la parte actora ha determinado dicho valor, pues revisando el caso y las pruebas documentales, encontramos lo siguiente:

- Pese a que la señora Agudelo aporta una supuesta certificación laboral con la cual pretende acreditar un contrato laboral a término fijo con la empresa COMESTIBLES DAN S.A., se logró evidenciar en la Base de Datos del Registro único de Afiliados RUAF que se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIA, afiliada a pensiones como NO COTIZANTE y nunca ha presentado afiliaciones a riesgos laborales y tampoco a cajas de compensación, lo cual es ilógico si se supone que labora para la mencionada empresa desde el 02 de mayo de 2016:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-10-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 43289955	LIS	JOHANA	AGUDELO	RESTREPO	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-10-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/10/2022	Activo	BENEFICIARIO	BOLIVAR	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2022-10-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2008-06-04	Activo no cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona						

En ese orden de ideas, se solicitará la ratificación de dicho documento en los términos del Artículo 262 del Código General del Proceso, por lo que hasta que dicha actuación procesal no se realice, el mismo no podrá ser apreciado por el Juez.

- No se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta prueba **idónea** alguna que acredite que la señora LIS JOHANA AGUDELO presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso. Es importante aclarar que el documento que se aporta fue elaborado por un médico particular, por lo que resulta necesario recordar al despacho que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,** determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** la cual decidirá en un término de cinco (5) días.” (Énfasis propio).*

De este modo, es claro que la determinación de la pérdida de capacidad laboral NO es una facultad que pueda asumir un particular de manera arbitraria, en tanto la ley de manera expresa ha indicado cuáles son las entidades competentes para tal actuación. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el supuesto dictamen referido en este hecho no fue elaborado por ninguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino por el médico César Augusto Osorio, razón por la cual el documento arrojado al expediente no puede surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en él.

- El demandante utiliza una cifra errada respecto a la expectativa de vida para despejar la fórmula del lucro cesante futuro, dado que se debe tomar la edad que tiene la víctima a la fecha de la liquidación, es decir, año 2022. Por lo anterior, como se tiene acreditado que la señora Agudelo nació en el año 1983, a la fecha cuenta con 39 años, lo que traduce según la resolución No. 1555 de 2010, en 46,6 años de vida probable, que se deben multiplicar por 12 para obtener la cifra en meses, lo que serían igual a 559,2 meses, valor al que además se le debe restar los meses de la liquidación del lucro cesante consolidado, lo cual de ninguna manera daría 554,28 meses:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 **HOJA No. 2**
Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,635	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,450	285	0.000285	68.1
18	999,165	293	0.000293	67.1
19	998,872	302	0.000302	66.1
20	998,570	311	0.000311	65.1
21	998,259	321	0.000322	64.2
22	997,938	332	0.000333	63.2
23	997,606	344	0.000345	62.2
24	997,262	357	0.000358	61.2
25	996,905	372	0.000373	60.2
26	996,533	388	0.000389	59.3
27	996,145	405	0.000407	58.3
28	995,740	425	0.000427	57.3
29	995,315	446	0.000448	56.3
30	994,869	469	0.000471	55.4
31	994,400	494	0.000497	54.4
32	993,906	522	0.000525	53.4
33	993,384	552	0.000556	52.4
34	992,832	585	0.000589	51.5
35	992,247	622	0.000627	50.5
36	991,625	662	0.000668	49.5
37	990,963	705	0.000711	48.6
38	990,258	753	0.000760	47.6
39	989,505	806	0.000815	46.6
40	988,699	863	0.000873	45.7
41	987,836	926	0.000937	44.7
42	986,910	994	0.001007	43.7

En consecuencia, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales,

únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Oposición frente al DAÑO MORAL: me opongo de manera rotunda a esta solicitud, no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino que, además, es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de la señora Lis Johana Agudelo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

³ Ídem

En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁴, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.”

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016⁵, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que la señora Lis Johana Agudelo, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 10,7%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 10,7% debería ser de máximo \$7.772.397**, por lo cual, sería improcedente realizar un reconocimiento por la suma solicitada en la demanda.

Oposición frente al DANO A LA VIDA EN RELACIÓN: me opongo a lo pretendido en virtud de que no es posible tasar los perjuicios denominados daño a la vida de relación solicitados por la Demandante por cuanto no existe calificación de pérdida de capacidad laboral, emitida por una autoridad competente, que permita concluir con claridad la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Agudelo. Dado que sin que exista calificación de pérdida de capacidad laboral, la tasación realizada por la Demandante resulta completamente caprichosa, y en ese sentido, no es viable el reconocimiento en la elevada suma solicitada.

Oposición frente al DAÑO EMERGENTE: Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión de condena en contra de los demandados, comoquiera que el desenlace de los

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

hechos materia de este litigio, obedeció única y exclusivamente a un factor humano de la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, es decir, la señora LIS JOHANA AGUDELO (demandante), quien, pierde el control de la motocicleta al realizar una maniobra de frenado sobre el asfalto húmedo, configurándose de manera clara el **HECHO DE LA VÍCTIMA**, causal que exonera de responsabilidad al extremo pasivo de este trámite, siendo completamente improcedente la solicitud realizada, por concepto de daño emergente.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora

Frente a la pretensión QUINTA. Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión de condena en contra de los demandados y de mi representada, comoquiera que el desenlace de los hechos materia de este litigio, obedeció única y exclusivamente a un factor humano de la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, es decir, la señora LIS JOHANA AGUDELO (demandante), quien, pierde el control de la motocicleta al realizar una maniobra de frenado sobre el asfalto húmedo, configurándose de manera clara el **HECHO DE LA VÍCTIMA**, causal que exonera de responsabilidad al extremo pasivo de este trámite, siendo completamente improcedentes las solicitudes realizadas en estos numerales.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión SEXTA. Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de los intereses referidos, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

Adicional a ello, en sentencia reciente del 26 de mayo de 2021⁶, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso, por lo cual, los intereses deben fijarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión SÉPTIMA. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión condenatoria, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, mucho menos puede pretenderse con éxito que

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

se configure una condena consistente en el pago de costas procesales en cabeza de los demandados.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y, sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda, como quiera que el monto de los perjuicios que se reclaman por concepto de daños materiales, resulta del todo exagerado pues no existe prueba del perjuicio alegado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio donde el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al fallador de instancia le está proscrita la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta bajo las operaciones ya reconocidas por vía jurisprudencial y doctrinal, puesto que el operador judicial tiene que concretarse a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Así las cosas, procedo a pronunciarme frente al LUCRO CESANTE SOLICITADO: la parte demandante solicita la suma total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIETNOS CUATRO PESOS M/CTE, por concepto de lucro cesante a favor de la señora LIS JOHANA AGUDELO, sin embargo, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Para el caso concreto, no aparece ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda como la parte actora ha determinado dicho valor, pues revisando el caso y las pruebas documentales, encontramos lo siguiente:

- Pese a que la señora Agudelo aporta una supuesta certificación laboral con la cual pretende acreditar un contrato laboral a término fijo con la empresa COMESTIBLES DAN S.A., se logró evidenciar en la Base de Datos del Registro único de Afiliados RUAF que se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de

BENEFICIARIA, afiliada a pensiones como NO COTIZANTE y nunca ha presentado afiliaciones a riesgos laborales y tampoco a cajas de compensación, lo cual es ilógico si se supone que labora para la mencionada empresa desde el 02 de mayo de 2016:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-10-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 43289955	LIS	JOHANA	AGUDELO	RESTREPO	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-10-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/10/2022	Activo	BENEFICIARIO	BOLIVAR	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2022-10-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2008-06-04	Activo no cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona						

En ese orden de ideas, se solicitará la ratificación de dicho documento en los términos del Artículo 262 del Código General del Proceso, por lo que hasta que dicha actuación procesal no se realice, el mismo no podrá ser apreciado por el Juez.

- No se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta prueba **idónea** alguna que acredite que la señora LIS JOHANA AGUDELO presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso. Es importante aclarar que el documento que se aporta fue elaborado por un médico particular, por lo que resulta necesario recordar al despacho que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de***

Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.” (Énfasis propio).

De este modo, es claro que la determinación de la pérdida de capacidad laboral NO es una facultad que pueda asumir un particular de manera arbitraria, en tanto la ley de manera expresa ha indicado cuáles son las entidades competentes para tal actuación. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el supuesto dictamen referido en este hecho no fue elaborado por ninguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino por el médico César Augusto Osorio, razón por la cual el documento arrimado al expediente no puede surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en él.

- El demandante utiliza una cifra errada respecto a la expectativa de vida para despejar la fórmula del lucro cesante futuro, dado que se debe tomar la edad que tiene la víctima a la fecha de la liquidación, es decir, año 2022. Por lo anterior, como se tiene acreditado que la señora Agudelo nació en el año 1983, a la fecha cuenta con 39 años, lo que traduce según la resolución No. 1555 de 2010, en 46,6 años de vida probable, que se deben multiplicar por 12 para obtener la cifra en meses, lo que serían igual a 559,2 meses, valor al que además se le debe restar los meses de la liquidación del lucro cesante consolidado, lo cual de ninguna manera daría 554,28 meses:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 **HOJA No. 2**
Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,635	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,450	285	0.000285	68.1
18	999,165	293	0.000293	67.1
19	998,872	302	0.000302	66.1
20	998,570	311	0.000311	65.1
21	998,259	321	0.000322	64.2
22	997,938	332	0.000333	63.2
23	997,606	344	0.000345	62.2
24	997,262	357	0.000358	61.2
25	996,905	372	0.000373	60.2
26	996,533	388	0.000389	59.3
27	996,145	405	0.000407	58.3
28	995,740	425	0.000427	57.3
29	995,315	446	0.000448	56.3
30	994,869	469	0.000471	55.4
31	994,400	494	0.000497	54.4
32	993,906	522	0.000525	53.4
33	993,384	552	0.000556	52.4
34	992,832	585	0.000589	51.5
35	992,247	622	0.000627	50.5
36	991,625	662	0.000668	49.5
37	990,963	705	0.000711	48.6
38	990,258	753	0.000760	47.6
39	989,505	806	0.000815	46.6
40	988,699	863	0.000873	45.7
41	987,836	926	0.000937	44.7
42	986,910	994	0.001007	43.7

En consecuencia, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

En ese sentido, encontramos que la conducta desplegada por la parte activa, obedece en este caso a la omisión de la regla de congruencia procesal, no habiéndose realizado por parte de éste un estudio responsable de sus pretensiones.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que el desafortunado desenlace de los hechos materia de este litigio, obedeció única y exclusivamente a un factor humano de la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, es decir, la misma víctima, señora LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO y por ende no existe nexo causal entre el

actuar del conductor del vehículo de placas TOE-472 y las lesiones supuestamente padecidas por la demandante en el suceso ocurrido el 30 de junio del año 2017.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante la reciente Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que a propósito se funda en una enriquecedora bibliografía doctrinaria de índole nacional e internacional, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que debe otorgársele a la situación en la que quien se reputa como víctima ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

*“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, **pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, **tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”^[1] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, **su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”^[2], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**^[3] (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum

[1] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

[2] Ídem.

[3] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la “víctima” resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del daño ocasionado, **si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido” exonerándolo totalmente de responsabilidad** y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En otro importante pronunciamiento, de fecha del 31 de octubre de 2016, la mencionada Corporación precisó que:

*“(..). Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **‘el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio’** y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias’ (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69) (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción civil, resulta palmario que en el presente caso, el único causante del accidente, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, la señora LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO, conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, quien no tiene precaución al frenar sobre una superficie que se encontraba húmeda, perdiendo la maniobrabilidad y estabilidad de la misma, ocasionando el desenlace. Es claro entonces que, al demostrarse el hecho exclusivo de la víctima, podemos concluir que a la señora Agudelo no le corresponde demandar la indemnización de sus perjuicios, siendo que su padecimiento surge única y exclusivamente en su propio actuar.

La mencionada postura reside en que la causa eficiente del accidente de tránsito no le puede ser atribuible al conductor del vehículo de placas TOE-472, pues dicha afirmación es ajena a la lógica racional, al no obrar dentro del expediente una prueba que demuestre lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito, pues ni siquiera en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado, se le atribuye la responsabilidad de los hechos:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN			
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA	ESPECIFICAR (CUAL?)						

Asimismo, en la Resolución No.211-25-461, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, este se abstuvo de declarar como infractor a alguno de los involucrados:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse el despacho en declarar infractor a alguno de los conductores al no haber encontrado acción u omisión que indique alguna responsabilidad en materia de tránsito.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según art.142 del C.N.T.T. dejando a las partes en libertad para acudir a la jurisdicción

Así las cosas, la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, conductor del vehículo de placas TOE-472, por cuanto, el hecho que suscita la presente controversia, reside en la actuación realizada por la motociclista y no, en las del conductor demandando, toda vez que se encuentra demostrado que la primera es quien pierde el control de la motocicleta al realizar una maniobra de frenado sobre el asfalto húmedo, ocasionando el accidente de tránsito en el que supuestamente resultó lesionada.

Lo anterior, coincide con la versión rendida ante el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, por parte del señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, conductor del vehículo de placas TOE-472, quien en la misma indicó lo siguiente:

“...PREGUNTA: ¿Por favor me relata que fue lo que pasó para el día de los hechos? RESPUESTA: Venía de Medellín solo ahí, cuándo encontré ese árbol ahí caído, un árbol muy grande entonces yo llegué y paré y miré

que no vinieran carros ni motos y me metí al otro carril porque como era un palo tan grande y cuándo iba ya en la mitad del árbol bajaba una muchacha en una moto y cuándo la vi ya en el suelo sin tocar el carro ni nada y ahí dónde quedó el carro en el árbol yo me bajé, le puse emergencia y ayudé a parar la moto y la ayudé a parar a ella. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Adicional a ello, es preciso resaltar que tampoco obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, concluyendo necesariamente que la presente demanda es totalmente improcedente, pues la indemnización de perjuicios que se pretende surge única y exclusivamente del propio actuar de la señora LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO, conductora de la motocicleta de placas DFH-57A.

En conclusión, por todo lo anterior y atendiendo a las circunstancias que preceden el presente caso, se solicita declarar probada esta excepción, en tanto que, quien resultó ser la víctima, produjo sus propias lesiones.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR ENCONTRARSE PATENTE LA CAUSAL EXONERATIVA DENOMINADA “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”

En el plenario no se ha logrado evidenciar una negligencia por parte del extremo pasivo. Lo anterior, por cuanto el accidente que sufrió la señora Lis Johana Agudelo el 30 de junio del 2017 no obedeció a una actuación negligente por parte del conductor demandado, por cuanto el suceso en mención se produjo en razón de un evento constitutivo de causa extraña, en tanto, el volcamiento de la motocicleta de placas DFH-57A se produjo por la presencia de un árbol que se encontraba caído en la vía, así como por la humedad de la misma, tal como indicó el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de la obligación o derivado de la responsabilidad aquiliana.

Estas causales de exoneración de penderán del tipo de régimen de responsabilidad que cobije las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se ocasionó el daño, siendo estos dos tipos: regímenes subjetivos de responsabilidad y regímenes objetivos o de culpa presunta de responsabilidad. Así las cosas, serán de orden subjetivo aquellos regímenes

en los que la acreditación del comportamiento diligente rompe el juicio de responsabilidad y será objetivo aquél en el que tal conducta resulta irrelevante, siendo necesario acreditar en este último la causa extraña a fin de impedir el nacimiento de la obligación reparadora. En otras palabras, serán regímenes de tipo subjetivo aquellos en los que el comportamiento del agresor resulta relevante para impedir el nacimiento de la obligación reparadora. Contrario sensu, será de orden subjetivo aquellos en los que no.

Ahora bien, en sede extracontractual, el régimen de responsabilidad siempre estará legalmente determinado en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Su contenido e interpretación ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, de donde se desprende un régimen subjetivo de culpa probada establecido en la norma ibídem. Así entonces, la causa extraña está integrada por tres especies perfectamente diferenciables: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. En ese entendido, la causa extraña impide el nacimiento de la obligación reparadora, que es el fundamento del proceso de responsabilidad civil, ya que elimina uno de los presupuestos sustanciales de esta, esto es, el nexo de causalidad. Es por ello, que si se configura la fuerza mayor o caso fortuito se elimina el elemento de la responsabilidad, esto es, el nexo de causalidad. Motivo por el cual, se impide el nacimiento de la obligación reparadora. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

*“Se llama fuerza mayor o **caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De tal definición legal, en reiteradas sentencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha extraído los siguientes requisitos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la Alta Corporación:

*“(…) **imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo**’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto*

*mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”.*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

*“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, **el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño** (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), **ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’** (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), **habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria,** acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración’ (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap. VII. pág. 68).*

(...)

*Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 829-92. Abril 29 de 2005.

“a) Que el hecho sea imprevisible, **esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso asísobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.

“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable (...)**”.⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se pudiera vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

Ahora bien, al aterrizar la teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto el accidente del 30 de junio de 2017 se produjo con ocasión de una causa extraña, esto es, una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño sufrido. Lo anterior, por cuanto es evidente que el volcamiento

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 17723-2016. Expediente 05001-3103-011-2006-00123-02. Diciembre 7 de 2016

de la motocicleta de placas DFH-57A por se produjo por la presencia de un árbol que se encontraba caído en la vía, así como por la humedad de la misma. Así quedó registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		MATERIAL GRÁFICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELIMITADOR DE RISO			
VÍA 1	VÍA 2	VÍA 1	VÍA 2	VÍA 1	VÍA 2	VÍA 1	VÍA 2		
7.1. GEOMÉTRICAS A. RECTA B. CURVA C. PENDIENTE D. BARRERA DE EST. CON ANILLO E. UTILIZACIÓN F. SENTIDO G. REVERSIBLE H. CONTROL DE TRÁNSITO I. CALZADAS J. TRES O MÁS VARIANES K. TRES O MÁS VARIANES		7.5. SUPERFICIE DE RODAJERA A. ASFALTO B. EMPEDRAO C. CONCRETO D. TIERRA E. OTRO 7.6. ESTADO A. BUENO B. CON HUECOS C. DERRIBES D. EN REPARACIÓN E. HUNDIMIENTO F. BURBUJAS G. PARCHADA H. RAYAS I. FISURAS 7.7. CONDICIONES A. HUMEDAD B. LODO C. ALGARRORILLO DESAFRADA		7.3. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL A. CON BUENO B. SIN 7.4. CONTROL DE TRÁNSITO A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO C. OPERARIO D. INTERMITENTE E. CON CARDS F. APARADO G. OCULTO 7.8. SEÑALES VERTICALES A. TIPO B. CERA EL PASO C. SIN CERA D. DENTRO VÍA E. NO ADELANTAR F. VELOCIDAD MÁXIMA G. OTRA		SEÑALES HORIZONTALES A. ZONA PEATONAL B. LÍNEA DE PARE C. LÍNEA CENTRAL AMARILLA D. SEGMENTADA E. LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA F. SEGMENTADA G. LÍNEA DE BORDE BLANCA H. LÍNEA DE BORDE AMARILLA I. LÍNEA ANTIBLOQUEO FLECHAS A. LÍNEAS B. SÍMBOLOS C. OTRA E. REGULADOR DE VELOCIDAD A. BANDAS SONORAS B. BUNALTO C. MÓVIL D. FIJO E. SONORIZADOR F. SIN SONORAL G. OTRA		DELIMITADOR DE RISO A. TACHA B. ESTOPELONES C. TACHONES D. BOYAS E. BORDELLOS F. TUBULAR G. BARRERAS PLÁSTICAS H. TUBOS TUBULARES I. CONOS J. OTRO 7.9. VISIBILIDAD A. NORMAL B. DISMINUIDA POR C. CASITAS D. CONSTRUCCIÓN E. VÍAS F. ARBOL/VEGETACION G. VEHICULO ESTACIONADO H. ERRORES ALMENDRO I. PESTES J. OTROS	
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS									

Así las cosas, es evidente que la condición de la vía se trata de una circunstancia completamente ajena al extremo pasivo de la litis, como quiera que mantener las vías en buen estado es una obligación exclusiva del municipio de Betania y la falta de visibilidad obedece a un evento de la naturaleza que no depende de ninguna manera controlar por parte de los demandados. En ese sentido, es claro que los eventos que dieron lugar al accidente del 30 de junio de 2017 son eventos imprevisibles, irresistibles e inevitables que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito como causal eximente de responsabilidad. A partir de lo anterior, el Despacho deberá tener en consideración que los hechos objeto del proceso fueron ocasionados única y exclusivamente por el estado de la vía, como quiera que fue la presencia de un árbol caído y la humedad de la misma, lo que desencadenó el accidente.

En otras palabras, es evidente como el presente asunto surge a partir de la configuración de una causa extraña, por cuanto el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de un hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito. Supuesto que rompe uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es el nexo de causalidad. De manera que la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible, ya que debido a los hechos de la naturaleza y la humedad de la vía fueron los que causaron el accidente. Razón por la cual, no podrá endilgarse responsabilidad civil extracontractual al extremo pasivo de la demanda al configurarse una causal eximente de responsabilidad.

En conclusión, no podrá endilgarse responsabilidad a la parte pasiva, como quiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que el accidente de tránsito se produjo por un evento constitutivo de fuerza mayor y/o caso fortuito. Lo anterior, por cuanto el suceso que

tuvo lugar el 30 de junio de 2017 se produjo por las condiciones de la vía. De manera que, es evidente que fueron estas las razones las que causaron el volcamiento de la demandante. Así, resulta evidente que, en el presente caso, confluyen los elementos que configuran eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito. Por lo que, en el presente asunto no existe nexo causal entre la conducta que se endilga al extremo pasivo y los presuntos daños sufridos. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente su configuración.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TOE-472 Y LAS SUPUESTAS LESIONES DE LA DEMANDANTE.

En virtud de la excepción anterior, debemos indicar necesariamente que en el presente caso, como es evidente, no se acreditó la existencia del nexo causal entre la circunstancia que se adujo como origen del daño y el resultado lesivo cuyo resarcimiento se reclama. Lo anterior, por cuanto la relación entre el hecho o daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TOE-472, no reúne los criterios para establecer efectivamente el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁹ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹⁰, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”¹¹, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

⁹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o la ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente, deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TOE-472. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TOE-472. Lo anterior, debido a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso no es concluyente y en la Resolución No.211-25-461, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, este se abstuvo de declarar como infractor a alguno de los involucrados; por el contrario, conforme a la versión rendida ante el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, por parte del señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, conductor del vehículo de placas TOE-472, es posible concluir que el suceso se presentó única y exclusivamente por las maniobras adelantadas por la señora Agudelo, como conductora de la motocicleta, quien en la misma indicó lo siguiente:

*“...PREGUNTA: ¿Por favor me relata que fue lo que pasó para el día de los hechos? RESPUESTA: Venía de Medellín solo ahí, cuándo encontré ese árbol ahí caído, un árbol muy grande entonces yo llegué y paré y miré que no vinieran carros ni motos y me metí al otro carril porque como era un palo tan grande **y cuándo iba ya en la mitad del árbol bajaba una muchacha en una moto y cuándo la vi ya en el suelo sin tocar el carro ni nada y ahí dónde quedó el carro en el árbol yo me bajé, le puse emergencia y ayudé a parar la moto y la ayudé a parar a ella.**” (Negrilla y sub línea fuera de texto).*

De manera que no solo se pretende atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la actuación del conductor del automotor de placas TOE-472, efectivamente corresponde a la causa eficiente del accidente, sino que además existe

material probatorio que permite determinar que dicha causa recae en la misma demandante.

De esta manera, puede sostenerse que, una vez se lleve a cabo un análisis del presente proceso en los términos anteriores, será dable concluir, la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la presencia de una responsabilidad civil en cabeza de SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S., CLARA LUCÍA RUIZ TOBÓN, RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, pues la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño, en este caso, el hecho de la víctima, rompe el juicio de imputación de responsabilidad, pues claramente no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, que señala que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar, lo que claramente es imposible realizar en este caso habida cuenta de la evidente causa extraña y ajena al actuar del conductor del vehículo de placas TOE-472.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no solo no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama la Demandante, sino que, además, existe prueba de la configuración de una causa extraña que, en todo caso, destruiría el nexo causal. Razón por la cual, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Con todo, del análisis panorámico de las pruebas, tanto las aportadas por la parte actora, es posible concluir que no existió nexo causal entre el comportamiento del conductor del vehículo de placas TOE-472 y las supuestas lesiones de la señora Agudelo, y por este motivo, ruego al Señor Juez declarar probada esta excepción.

4. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Se propone la presente excepción, debido a que la parte actora no aporta ningún medio de prueba que dé cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en la demanda, pues sus afirmaciones se basan única y exclusivamente en su dicho, pues el informe de tránsito aportado no es concluyente y en la Resolución No.211-25-461, expedida

por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, este se abstuvo de declarar como infractor a alguno de los involucrados, no siendo este un impedimento para solicitar una indemnización que incluso supera los límites establecidos jurisprudencialmente por parte de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción.

Esta circunstancia, evidencia el completo abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a los demandados; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es ineludible, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de evidenciar todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arriman al expediente son claros al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, esto es, a la misma víctima, la señora Lis Johana Agudelo, ruego a su Señoría, tenga en cuenta y le otorgue el valor probatorio correspondiente, pues el mismo refleja claramente, la existencia de una causa extraña en el accidente, esto es el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

En virtud de lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas TOE-472. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en

un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘IIIa apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.**

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el Demandante tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 30 de junio de 2017, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EQUIVOCADA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE

Se propone la presente excepción, debido a que la parte demandante solicita la suma total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIETNOS CUATRO PESOS M/CTE, por concepto de lucro cesante a favor de la señora LIS JOHANA AGUDELO, sin embargo, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Para el caso concreto, no aparece ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda como la parte actora ha determinado dicho valor, pues revisando el caso y las pruebas documentales, encontramos lo siguiente:

- Pese a que la señora Agudelo aporta una supuesta certificación laboral con la cual pretende acreditar un contrato laboral a término fijo con la empresa COMESTIBLES DAN S.A., se logró evidenciar en la Base de Datos del Registro único de Afiliados RUAF que se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIA, afiliada a pensiones como NO COTIZANTE y nunca ha presentado afiliaciones a riesgos laborales y tampoco a cajas de compensación, lo cual es ilógico si se supone que labora para la mencionada empresa desde el 02 de mayo de 2016:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2022-10-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 43289955	LIS	JOHANA	AGUDELO	RESTREPO	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2022-10-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/10/2022	Activo	BENEFICIARIO	BOLIVAR		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2022-10-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2008-06-04 Activo no cotizante				
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

En ese orden de ideas, se solicitará la ratificación de dicho documento en los términos del Artículo 262 del Código General del Proceso, por lo que hasta que dicha actuación procesal no se realice, el mismo no podrá ser apreciado por el Juez.

- No se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta prueba idónea alguna que acredite que la señora LIS

JOHANA AGUDELO presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso. Es importante aclarar que el documento que se aporta fue elaborado por un médico particular, por lo que resulta necesario recordar al despacho que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.” (Énfasis propio).*

De este modo, es claro que la determinación de la pérdida de capacidad laboral NO es una facultad que pueda asumir un particular de manera arbitraria, en tanto la ley de manera expresa ha indicado cuáles son las entidades competentes para tal actuación. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el supuesto dictamen referido en este hecho no fue elaborado por ninguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino por el médico César Augusto Osorio, razón por la cual el documento arrimado al expediente no puede surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en él.

- El demandante utiliza una cifra errada respecto a la expectativa de vida para despejar la fórmula del lucro cesante futuro, dado que se debe tomar la edad que tiene la víctima a la fecha de la liquidación, es decir, año 2022. Por lo anterior, como se tiene acreditado que la señora Agudelo nació en el año 1983, a la fecha cuenta

con 39 años, lo que traduce según la resolución No. 1555 de 2010, en 46,6 años de vida probable, que se deben multiplicar por 12 para obtener la cifra en meses, lo que serían igual a 559,2 meses, valor al que además se le debe restar los meses de la liquidación del lucro cesante consolidado, lo cual de ninguna manera daría 554,28 meses:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 **HOJA No. 2**
Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES					TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008					EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)	x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8	15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,515	496	0.000496	63.9	16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,019	509	0.000509	62.9	17	999,450	285	0.000285	68.1
18	998,510	522	0.000523	61.9	18	999,165	293	0.000293	67.1
19	997,988	537	0.000538	60.9	19	998,872	302	0.000302	66.1
20	997,451	553	0.000554	60.0	20	998,570	311	0.000311	65.1
21	996,898	571	0.000573	59.0	21	998,259	321	0.000322	64.2
22	996,327	591	0.000593	58.0	22	997,938	332	0.000333	63.2
23	995,736	612	0.000615	57.1	23	997,606	344	0.000345	62.2
24	995,124	636	0.000639	56.1	24	997,262	357	0.000358	61.2
25	994,488	662	0.000666	55.1	25	996,905	372	0.000373	60.2
26	993,826	690	0.000694	54.2	26	996,533	388	0.000389	59.3
27	993,136	721	0.000726	53.2	27	996,145	405	0.000407	58.3
28	992,415	755	0.000761	52.3	28	995,740	425	0.000427	57.3
29	991,660	792	0.000799	51.3	29	995,315	446	0.000448	56.3
30	990,868	832	0.000840	50.3	30	994,869	469	0.000471	55.4
31	990,036	877	0.000886	49.4	31	994,400	494	0.000497	54.4
32	989,159	926	0.000936	48.4	32	993,906	522	0.000525	53.4
33	988,233	979	0.000991	47.5	33	993,384	552	0.000556	52.4
34	987,254	1,038	0.001051	46.5	34	992,832	585	0.000589	51.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6	35	992,247	622	0.000627	50.5
36	985,114	1,172	0.001190	44.6	36	991,625	662	0.000668	49.5
37	983,942	1,249	0.001269	43.7	37	990,963	705	0.000711	48.6
38	982,693	1,333	0.001356	42.7	38	990,258	753	0.000760	47.6
39	981,360	1,424	0.001451	41.8	39	989,505	806	0.000815	46.6
40	979,936	1,525	0.001556	40.8	40	988,699	863	0.000873	45.7
41	978,411	1,635	0.001671	39.9	41	987,836	926	0.000937	44.7
42	976,776	1,755	0.001797	39.0	42	986,910	994	0.001007	43.7

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia SC15996-2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la existencia de una prueba contundente que acompañe la solicitud de este perjuicio:

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).¹⁴ (Sub línea y negrilla fuera de texto)

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2016. Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

En consecuencia, es preciso indicar que no obra en el expediente del despacho prueba de ninguna índole que pueda dar mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, ya que al tenor de lo expresado por la jurisprudencia y la norma procesal (Art. 167 C.G.P.), este debe ser probado por la parte actora para determinar su configuración y no se vislumbra en el presente proceso cual es el lucro cesante que dejará de percibir la demandante, cuando no se aporta un dictamen emitido por la entidad competente que determine que existen secuelas que presuntamente disminuyeron su capacidad laboral.

En consecuencia, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Se propone la presente excepción, no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino que, además, es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de la señora Lis Johana Agudelo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁵, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁶.

En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018¹⁷, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.”

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016¹⁸, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que la señora Lis Johana Agudelo, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 10,7%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar**

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁶ Ídem

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

por perjuicios morales con una disminución del 10,7% debería ser de máximo \$7.772.397, por lo cual, sería improcedente realizar un reconocimiento por la suma solicitada en la demanda.

Así las cosas, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

8. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Se propone la presente excepción, en virtud de que no es posible tasar los perjuicios denominados daño a la vida de relación solicitados por la Demandante por cuanto no existe calificación de pérdida de capacidad laboral, emitida por una autoridad competente, que permita concluir con claridad la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Agudelo. Dado que sin que exista calificación de pérdida de capacidad laboral, la tasación realizada caprichosamente por la Demandante resulta completamente caprichosa, y en ese sentido, no es viable el reconocimiento en la elevada suma solicitada.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación estimado en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta caprichosamente cuantificado. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende, máxime cuando no existe pérdida de capacidad laboral, dictaminada por la autoridad competente de la señora Lis Johana Agudelo.

En conclusión, es claro que no hay lugar al reconocimiento de este tipo de perjuicios como quiera que los mismos no están demostrados. En consecuencia, ante la falta de prueba de que las lesiones privaron a la Demandante de realizar actividades que hagan agradable la existencia la pretensión debe ser negada. Sin embargo, en el remoto e hipotético evento en el cual fuere reconocido, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de la pretensión indemnizatoria. Lo anterior, por cuanto no existe calificación de pérdida de capacidad laboral, dictaminada por autoridad competente, de la demandante que permita adecuar su pretensión a la gravedad de las lesiones sufridas.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, en el presente caso se encuentra acreditado el HECHO DE LA VÍCTIMA, como causal que exime de responsabilidad al extremo pasivo de esta acción. En ese sentido, tampoco se ha realizado el riesgo asegurado mediante la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0. Se debe aclarar en este punto que, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado y la acreditación de la cuantía de la pérdida de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato¹⁹.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operaron dos causales eximentes de responsabilidad frente a los demandados y adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

¹⁹ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(..). Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(..). Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código

de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁰ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²¹”.

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²²” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto No. 021349530 / 0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

estructuró, pues se está ante la existencia de dos causales exonerativas de la responsabilidad como lo son la fuerza mayor y el hecho de la víctima. La primera se configuró, dado que existía caída de árboles en la vía, lo cual tuvo injerencia real y determinante en la ocurrencia del accidente. Lo que se refleja en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. La segunda, por cuanto la señora Lis Agudelo imprudentemente perdió el control de la motocicleta al frenar en una vía húmeda (vehículo de altísima accidentalidad) conducida por un conductor claramente inexperto. Máxime cuando ni siquiera existió impacto entre la motocicleta y el vehículo asegurado.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Asegurada deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

6.1 Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

Sin embargo, como reiteradamente se ha manifestado, la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, conductor del vehículo asegurado, por cuanto, el hecho que suscita la presente controversia, reside en las maniobras realizadas por la señora LIS JOHANA AGUDELO, conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, situación que configura de manera clara el HECHO DE LA VÍCTIMA, causal que exonera de toda responsabilidad a

SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S., CLARA LUCÍA RUIZ TOBÓN, RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro, que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, sin embargo es preciso resaltar, que no se encuentra debidamente acreditado, pues, pese a que la señora Agudelo aporta una supuesta certificación laboral con la cual pretende acreditar un contrato laboral a término fijo con la empresa COMESTIBLES DAN S.A., se logró evidenciar en la Base de Datos del Registro único de Afiliados RUAF que se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIA, afiliada a pensiones como NO COTIZANTE y nunca ha presentado afiliaciones a riesgos laborales y tampoco a cajas de compensación, lo cual es ilógico si se supone que labora para la mencionada empresa desde el 02 de mayo de 2016. Asimismo, no se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado el valor solicitado, pues no se aporta prueba idónea alguna que acredite que la señora LIS JOHANA AGUDELO presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso. Es importante aclarar que el documento que se aporta fue elaborado por un médico particular, por lo que resulta necesario recordar al despacho que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda, conforme al artículo 142 del decreto 019 de 2012. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

El Demandante solicita el reconocimiento y pago de indemnización por daño a la vida de relación, sin embargo, los perjuicios que alega no se encuentran demostrados y como consecuencia, ante la falta de prueba de que las lesiones privaron a la Demandante de realizar actividades que hagan agradable la existencia, es claro que no procederá

reconocimiento alguno por este concepto. Sin embargo, en el remoto e hipotético evento en el cual fuere reconocido, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, el Demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por el Demandante por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Al respecto, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016²³, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que la señora Lis Johana Agudelo, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 10,7%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 10,7% debería ser de máximo \$7.772.397**, por lo cual, sería improcedente realizar un reconocimiento por la suma solicitada en la demanda.

En conclusión, para el caso en estudio, debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario se observa que lo que operó en el presente caso fueron justamente dos causales eximentes de la responsabilidad, esto es, una fuerza mayor y el hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos dejados de percibir con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha del 30 de junio de 2017. Adicionalmente, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto no se encuentran acreditados y que la tasación de perjuicios morales, no se puede

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO SUBSIDIARIAS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO PESADO NO. 021349530 / 0.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co. podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas

circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁵ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²⁶.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos,

25 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

26 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De todo lo anterior se colige, que de las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcadora un tracto camión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.*

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentren acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. *Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
5. *Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
6. *Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*
9. *Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
10. *Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*

11. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
12. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
13. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
14. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
15. *Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*
16. *Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
17. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación*
21. *Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a la compañía.*
22. *Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida

la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, toda vez que, pese a que la señora Agudelo aporta una supuesta certificación laboral emitida por Comestibles DAN S.A., con la cual pretende acreditar sus ingresos, se logró evidenciar en la Base de Datos del Registro único de Afiliados RUAF que se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

BENEFICIARIA, afiliada a pensiones como NO COTIZANTE y nunca ha presentado afiliaciones a riesgos laborales y tampoco a cajas de compensación, lo cual es ilógico si se supone que se encontraba laborando para la mencionada empresa desde el 02 de mayo de 2016, mediante un contrato a término fijo. Adicional a ello, no aporta prueba idónea alguna que acredite que presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso, por cuanto el documento que se aporta fue elaborado por un médico particular, por lo que resulta necesario recordar al despacho que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Lo anterior, conforme al artículo 142 del decreto 019 de 2012. En segundo lugar y en virtud de esto último, la demandante tampoco logra probar la suma pretendida por concepto de daño a la vida en relación, pues no existe documento emitido por una autoridad competente, que determine que presenta secuelas derivadas del accidente de tránsito del 30 de junio de 2017, que le impidan llevar una vida cotidiana de manera normal.

En conclusión, de prosperar las pretensiones de la demanda relativas al lucro cesante y al daño a la vida en relación, claramente se transgrediría el carácter indemnizatorio que reviste los contratos de seguro. Por cuanto ha quedado plenamente establecido que es inviable el reconocimiento de dichas tipologías de daños por no encontrarse probadas en el proceso según lo ha indicado la jurisprudencia. De manera que su reconocimiento no encontraría una causa reparatoria o indemnizatoria, sino un evidente ánimo especulativo que claramente transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Por tal razón, no deben reconocerse dichas categorías de daño, puesto que como ya se indicó, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime cuando el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio.

4. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO.

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, ya que la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria, en esa hipótesis, se limitaría a la suma asegurada, sin perjuicio

del deducible pactado que está a cargo del asegurado y de las exclusiones convenidas por las partes.

Además, también son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 del citado estatuto mercantil que establece lo siguiente: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)*”. Consecuentemente, en el remoto evento de llegarse a imponer algún tipo de obligación a mi poderdante, la misma deberá someterse a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles convenidos.

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca el hecho de que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado, la hipotética responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante y su tope, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas condiciones del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Es menester indicar que en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o, en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Por lo tanto, todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro ya que, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) son la columna vertebral de la relación aseguraría y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un

mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar²⁸ (Subrayado fuera del original).

En concordancia con esto, en el remoto evento de acreditarse la realización del riesgo asegurado o siniestro, la condena que pudiera imponerse a mi procurada no puede, bajo ninguna circunstancia, superar el valor de la suma asegurada.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que en el contrato de seguro de automóviles documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0, se otorgaron los siguientes amparos:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	46.300.000,00	0,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	46.300.000,00	0,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	46.300.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Amparo Patrimonial	Contratada	

Adicional a lo anterior, es importante precisar que los amparos a los que se hizo referencia en este punto de la demanda, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Consecuentemente, el amparo mencionado no opera de forma automática, sino que debe hacerse su análisis conforme a las estipulaciones contractuales.

²⁸ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mí procurada al presente proceso.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial

sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO PESADO NO. 021349530 / 0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.), QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO.

Pese a que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado y sin que ello signifique el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, es preciso señalar que en las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0, expedida por mi representada, se concertó un deducible que aplica para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

caso, se pactó de manera específica un deducible que corresponde a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.)**:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Sobre el particular, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en que consiste el deducible indicando lo siguiente:

(...) Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor

asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores (...)³⁰

En virtud de lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta que, en el caso de una eventual condena al extremo pasivo, el asegurado debe asumir dicho porcentaje.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

³⁰ Superintendencia Financiera de Colombia (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.**”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción,** con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C.,

desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”³¹(subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **30 de junio de 2017**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **19 de julio de 2022**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Adicionalmente, en este caso también operó la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, puesto que el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Yaneth Castillo ocurrió el **30 de junio de 2017**. Es decir, los Demandantes contaban con cinco años para interponer las acciones correspondientes. De tal suerte, que el término para presentar la demanda fenecía el 30 de junio de 2022. Es decir, que los demandantes tenían hasta **el 30 de junio de 2022** para demandar. No obstante, el acta de reparto y las demás documentales que obran en el proceso dan cuenta de que los Demandantes interpusieron la demanda solo hasta el 19 de julio de 2022. De manera que es claro, que en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio., por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos y cinco años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció con creces sin que se presentara la debida demanda.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa

³¹ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo al dictamen presentado por la parte actora, por cuanto de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. Esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.” (Énfasis propio).*

De este modo, es claro que la determinación de la pérdida de capacidad laboral NO es una facultad que pueda asumir un particular de manera arbitraria, en tanto la ley de manera expresa ha indicado cuáles son las entidades competentes para tal actuación. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el supuesto dictamen aportado no fue elaborado por ninguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino por el médico César Augusto Osorio Vélez, razón por la cual el documento arrimado al expediente no puede surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en él.

2. SUBSIDIARIAMENTE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En el evento en que no se tenga en cuenta lo referido anteriormente y con base en el art. 228 del Código General del Proceso, solicito que se cite al perito CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ, médico especialista en salud ocupacional, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.657.400, para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró y que fue arrimado con la demanda.

3. DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS Y SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE LOS MISMOS:

El artículo 272 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. (Negritas y sublíneas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la finalidad de esta norma es verificar la autenticidad de un documento que no provenga de la parte contra la cual se atribuye. En ese sentido, manifiesto al señor juez que mi representada Allianz de Seguros S.A., DESCONOCE el

documento aportado por la parte actora con la demanda, denominado: “Copia de la certificación laboral”.

Ahora bien, el artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, a saber: “Copia de la certificación laboral”.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS A MI REPRESENTADA

Se informa al Honorable Despacho que con este escrito de contestación se aporta la Copia de la Condiciones Particulares y Generales del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0, que estuvo vigente desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2016 hasta las 24:00 horas del 30 de junio de 2017.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

MEDIOS DE PRUEBA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES:

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0 (Carátula y condiciones generales), expedida por mi procurada.
- Comunicación con fecha del 20 de diciembre de 2021, mediante la cual se objeta la solicitud de indemnización formulada por la demandante.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Agudelo podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CLARA LUCÍA RUIZ TOBÓN**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Ruiz podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda y/o en su contestación.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Restrepo podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y/o en su contestación.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S.**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal

podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y/o en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0

4. TESTIMONIALES

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, abogada asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A. con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda. Asimismo, este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al Despacho sobre las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Pesado No. 021349530 / 0. El testigo podrá ser ubicado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13A No. 29-24, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T. P. No.39116 del C.S. J.

05 MAYO 2004

AA 17014646

5107



ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: CINCO MIL CIENTO SIETE (5107)

CLASE DE ACTO

PODER



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los cinco (5) días del mes Mayo del año dos mil cuatro (2.004)

ANTE MI: PATRICIA TELLEZ LOMBANA, ENCARGADA, NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.201 de Usaquén y manifestó: PRIMERO.- Que obra en su condición de Representante Legal de las siguientes sociedades: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número cuatro mil doscientos cuatro (4.204) otorgada el primero (1º) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número mil quinientos sesenta (1.560) otorgada el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) ante la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, D.C.; CÉDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número siete mil (7.000) otorgada el catorce (14) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1.958) ante la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, D.C.; MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., sociedad legalmente constituida

Handwritten notes and stamps on the right margin, including a QR code, a date stamp '2005-13-06-03', and a signature 'GUSTAVO TELLEZ ROMO'.

República de Colombia

Regel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

mediante escritura pública número mil doscientos cuatro (1.204) otorgada el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) otorgada el veintiocho (28) de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) ante la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá.

SEGUNDO. - Que en tal carácter y por medio de este instrumento se confiere **PODER GENERAL** a las siguientes personas: **ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 48.637 y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos:

- a) Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales de cualquier tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, llamadas en garantía, litisconsortes, coadyuvantes o terceros intervinientes;
- b) Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital;
- c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes

5107

3



Ca36164753



la
veve
D.C.
ELLEZ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del Archivo notarial

de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre representación de las sociedades antes mencionadas, los cursos ordinarios de Reposición, Apelación y Reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley; d) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, representar a las sociedades en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer a asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas, procesales o extraprocesales, recibir notificaciones o citaciones ordenadas por juzgados o autoridades administrativas, asistir y representar a las compañías en todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedades que representan, quedando entendido que las notificaciones, citaciones y comparecencias personales de representantes legales de las sociedades quedarán válida y legalmente hechas a través de los apoderados generales aquí designados; y e) En general, los abogados mencionados quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Igualmente quedan facultados expresamente para desistir, recibir, transigir y conciliar, así como

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA VEINTIVO
DE BOGOTÁ D.C.

02-03-20
Cadena S.A. No. 89395346

para sustituir y reasumir el presente mandato.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA EN DISKET POR LOS INTERESADOS)

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído este instrumento por el(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, especialmente la de su registro dentro del término legal, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el notario que doy fé y por ello lo autorizo.

El Notario Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante Legal de la Entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial numeros AA 17014646 AA 17014647 AA 17014648

RESOLUCION 250 DEL 26 DE ENERO DEL 2004

Derechos Notariales \$ 33.390.00

IVA \$ 43.126.00.

RETENCION EN LA FUENTE \$

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 2.785.00

SUPERINTENDENCIA \$ 2.785

IMPUESTO DE TIMBRE :\$ -0-.

AA 17014648



Ca361647520



5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO 5107 DE

FECHA 05 MAYO 2004



Claudia V. Salgado

CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ

C.C. No 37690201

NOTARIA VEINTINUEVE

[Signature]
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIO VEINTINUEVE (29)
ENCARGADA

Mre/disk/2903

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca361647520

Cadena S.A. No. 890905540 02-03-20

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial: CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.

3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.

4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

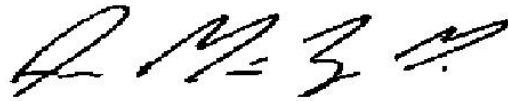
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8538341, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Automóviles**Allianz****Póliza**
de Auto Pesado - Pesados

www.allianz.co

Allianz **LIVARDO SERNA CARVAJAL Y CIA.**NIT: 890914889
CL 52 CR 47 - 28 OF1202
MEDELLIN
Tel. 2517380
Fax 2517038
E-mail: livardo.serna@allia2.com.co**Datos Generales****Tomador del Seguro:** SUPERMERCADOS TICLAM LTDA NIT: 8110150283
CRA. 50 49A-14 ANDES**Beneficiario/s:** NIT: 8110150283
SUPERMERCADOS TICLAM LTDA,**Póliza y duración:** Póliza n°: 021349530 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/07/2016 hasta las 24:00 horas del 30/06/2017.

Datos del Asegurado**Asegurado Principal:** SUPERMERCADOS TICLAM LTDA NIT: 8110150283
CRA. 50 49A-14 ANDES
MEDELLIN**Datos del Vehículo**

Placa:	TOE472	Código Fasecolda:	1604058
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Pesado Transporte Mercancía Propia
Clase:	CAMION	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NKR [2]	Valor Asegurado:	46.300.000,00
Modelo:	2011	Versión:	729 LWB MT 2800CC TD 4X2 (001604058)
Motor:	876780	Accesorios:	0,00
Serie:	9GDNKR559BB000902	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDNKR559BB000902	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	46.300.000,00	0,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	46.300.000,00	0,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	46.300.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

01-06-2016 00:01:57 0310110036000000052 CE51826 1080745

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasesolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Para la renovación de su póliza de seguros: A) Se ha suspendido la aplicación de los descuentos para la Revisión Técnico Mecánica en todo el territorio nacional, de forma que dicho beneficio no se encuentra vigente a la fecha. B) Se han modificado las condiciones generales de su póliza, específicamente las condiciones de las siguientes asistencias: (i) Servicio de Grúa, el cual estará limitado a 3 servicios en el año; y (ii) Servicio de Bus Sustituto, el cual queda suspendido.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1080745	LIVARDO SERNA CARVAJAL Y CIA.	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Cláusulas:

Instalación del dispositivo de rastreo.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 610522890

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.415.821,00
IVA	226.532,00
IMPORTE TOTAL	1.642.353,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

SUPERMERCADOS TICLAM LTDA

LIVARDO SERNA CARVAJAL Y CIA.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/ Clausulados / automóviles versión N° 14-03-2016-1301-P-03-AUT059VERSIÓN15 .

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



Póliza Nº: 021349530 / 0

Vigencia: Desde: 01/07/2016
Hasta: 30/06/2017

Tomador: SUPERMERCADOS TICLAM LTDA

C.C: 8110150283

Asegurado: SUPERMERCADOS TICLAM LTDA

C.C: 8110150283

Clase: CAMION

Placa: TOE472

Modelo: 2011

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros

4.000.000.000,00

RCE/valor lesiones o muerte a una persona

RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz
- Obligaciones Financieras

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los

daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
18. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

1. Cuando luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo la instalación del dispositivo del cazador
2. Cuando el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

No estará cubierto el hurto de carpas, sobrecarpas, llantas ni de rines.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos
10. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
11. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
12. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos

de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

13. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
14. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo de Protección Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Cuando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, excepto para los vehículos recuperados por hurto siempre y cuando se haya formalizado la reclamación ante La Compañía.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por la Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula

de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

6.1 Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 1.800.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicato, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11. Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12. Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal.

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2. Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5. Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8. Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria

8.3.1. Límite máximo de cobertura por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

9. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de Mayor Cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la Compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de \$100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de \$100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

12. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: Pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: Pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

13. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.

- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

14. Anexo de Asistencia Allianz

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

14.2 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

14.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras

destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

14.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

Para vehículos de transporte de carga el límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabecote y remolque).

Para vehículos de transporte de pasajeros El límite de cobertura por evento es de \$950.000 por varada y \$1.300.000 por accidente.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) servicios por vigencia.

14.2.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

14.2.4 Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial.

- **Servicio de Despinchada**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Desvarada por Gasolina**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía

prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Cerrajería**

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Reiniciación de Batería**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

14.2.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

14.2.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

14.2.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Aplica sólo para el conductor para vehículos de servicio público

Aplica para el conductor y un acompañante para vehículos pesados, al igual que para los terceros afectados.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado. Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

14.2.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

14.2.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

14.2.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

14.2.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura

es de \$850.000. Por una sola vez en la vigencia de la póliza.

14.2.12 Monitora de Reemplazo

En caso de imposibilidad de la monitora habitual para acompañar el vehículo asegurado de uso escolar durante el trayecto de la ruta para el cual fue contratado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad que genere incapacidad, La Compañía proporcionará una monitora para acompañar el vehículo asegurado durante el trayecto de la ruta. Este servicio debe ser solicitado con un mínimo de dos horas de anticipación, con un límite máximo de seis eventos durante la vigencia.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
7. En el evento de hurto del vehículo, es responsabilidad del Asegurado como obligación para evitar la extensión y propagación del siniestro, realizar el reporte inmediato a las autoridades policiales competentes, a la línea de hurto de vehículos de nuestro proveedor “Lo Jack de Colombia – Línea gratuita nacional: 01 8000 935 225 o al teléfono en Bogotá 208 8988” y realizar el aviso del siniestro en nuestras líneas de atención, línea gratuita nacional 01 8000 513 500 o en Bogotá 594 1133, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del

amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por La Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo IV Administración de la Póliza

1. Coaseguro Cedido

Es la administración y atención de los riesgos en los cuales participan varias compañías de seguros y una de ellas es la líder, la cual recibirá del tomador la prima total para distribuirla entre las coaseguradoras en las proporciones convenidas. La parte que no corresponde a la líder, es el Coaseguro Cedido.

Participación de coaseguradoras

Nombre de Coaseguradora	% participación	Valor de prima

Capítulo V Cuestiones Fundamentales de Carácter General

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados. El asegurado podrá aceptar la póliza o rechazarla si está en desacuerdo con el valor cobrado.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

11. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido otorgar en calidad de préstamo de uso el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo, en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro.

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "lo Jack de Colombia"

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 977 977

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro.

9. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

10. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasesolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DIRECTOS NEGOCIOS

CC: 9999993
CR 13 A N 29 - 24 P 16 N
BOGOTA
Tel. 5600600

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99
Nit. 860026182 - 5

130619 0017 0310110036000000052 COINPRO0 1000872

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2021.
RCE – MARC.

Doctor:

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ.

Apoderado de LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO.

Calle 49 No. 50 – 21, Edificio del Café, Piso 25, Oficina 2505 y 2506.

Cel: 3013701534.

Correo electrónico: drolandogarcia@gmail.com.

Medellín - Antioquia.

Referencia:

Placa: TOE 472.

Respetado Doctor García:

Con el fin de atender la solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2017, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **TOE 472**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

La póliza de seguros de Auto Pesado – Pesados No. 021349530 / 0, en su capítulo II, Parte III “Definición de los amparos”, establece lo siguiente:

“6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (...)”

Con base en lo anterior, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial que reclama, y, en ese mismo sentido, demostrar que los mismos son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado es responsable o en el que se le pueda atribuir responsabilidad a nuestro conductor del vehículo amparado, el señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**.

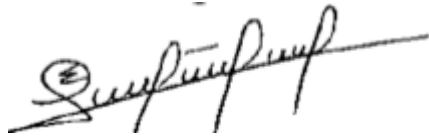
Ahora bien, recibida la comentada solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Del análisis efectuado, encontramos que no es posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues las mismas no configuran prueba que determine la responsabilidad del evento ocurrido en cabeza del señor **RESTREPO ECHEVERRY**. Por el contrario, de los documentos allegados a la Compañía, se evidencia que no obran elementos que indiquen y/o demuestren la culpabilidad por parte del conductor amparado en la caída de la motociclista **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**.

Así las cosas, en vista de que en el presente caso no es posible la atribución de responsabilidad en cabeza del señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, lamentamos informarle que no es viable

atender de manera favorable sus pretensiones.

Por todo lo expuesto, **ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta** la reclamación presentada frente al evento de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando así cualquier solicitud de indemnización pretendida.

Cordialmente,



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia.

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co.

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con María Alejandra Revelo Castiblanco, al correo electrónico: maria.revelo@allianz.co, donde con gusto lo atenderemos.

Señores
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmlp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Demandante	Lis Johana Agudelo Restrepo
Identificación	43.289.955
E-mail-	johana6785@gmail.com
Dirección	Ciudad Bolivar – Antioquia.
Demandado	SupermercadoTiclam S.A.S
NIT	811015028-3
Dirección	Carrera 50 Nro. 49ª -14-Andes – Antioquia.
Teléfono	8414084
E-mail	mercadofamiliar@gmail.com
Representante Legal	Clara Lucia Ruiz Tobon
Identificación	21.464.901
Dirección	Carrera 50 Nro. 49ª -14-Andes – Antioquia
Correo Electrónico	mercadofamiliar@gmail.com
Teléfono	8414084-3113001526
Demandado	Rafael Antonio Restrepo Echeverry
Identificación	15.526.314.
Dirección	Calle 57 Nro. 57-4 Andes-Antioquia
Correo Electrónico	rafaelecheverry12@gmail.com
Teléfono	3117256932
Abogada	Claudia María Zuleta García
identificación	43.281.99 T.P 104206 C.S.J
Dirección	Carrera 51 Edificio San Bernardo Of. 205-Andes-Ant.
Correo Electrónico	Clamazuga@hotmail.com
Radicado	110014003001-2022-00705-00
Asunto	Contestación de Demanda
Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil

CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA, mayor y vecina Carrera 51 Marulanda Numero 48-66 en Andes-Antioquia, edificio San Bernardo, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.281.999 de Andes y portadora de la Tarjeta Profesional número 104206 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico claudiazuleta19@hotmail.com,clamazuga@hotmail.com-teléfono 3128602291, en mi calidad de apoderada del **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S**, identificado con numero de NIT 811015028-3, ubicado en la Carrera 50 Nro. 49ª -14-Andes – Antioquia , correo electrónico mercadofamiliar@gmail.com, número de teléfono 8414084-3113001526_ Representante legal la Señora **CLARA LUCIA RUIZ TOBON**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 21.464.901, recibe notificaciones en Carrera 50 Nro. 49ª -14-Andes – Antioquia. - correo electrónico mercadofamiliar@gmail.com, -- y el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía numero 15.526.314, residente en Calle 57 Nro. 57-4 Andes-Antioquia, teléfono 3117256932 E-mail rafaelecheverry12@gmail.com y **ALLIANZ SEGURO S.A**-Domiciliado en la Carrera 5 Nro 10-63 Piso 9 de la Ciudad de Cali-Valle- correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co,para que nos represente en el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, instaurado por la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.289.955, para que en el momento que se defina el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación:

I. PARTES

DEMANDANTE: LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO-identificada con cedula de ciudadanía numero 43.289.955-Residente en Ciudad Bolívar-correo electrónico johana6782@gmail.com-Abogado –drolandogarcia@gmail.com

DEMANDADOS:

1. **ALLIANZ SEGURO S.A**-Domiciliado en la Carrera 5 Nro 10-63 Piso 9 de la Ciudad de Cali-Valle- correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
2. **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S**, identificado con número de NIT 811015028-3, ubicado en la Carrera 50 Nro. 49ª -14-Andes – Antioquia, correo electrónico mercadofamiliar@gmail- Representante legal la Señora **CLARA LUCIA RUIZ TOBON**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 21.464.901, recibe notificaciones en Carrera 50 Nro. 49ª -14-Andes – Antioquia. - correo electrónico mercadofamiliar@gmail.com
3. **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.526.314, residente en Calle 57 Nro. 57-4 Andes-Antioquia, teléfono 3117256932 E-mail rafaelecheverry12@gmail.com

CONTESTACION DE DEMANDA

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO-

Es cierto que el día treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017), se presentó un accidente en la vía que conduce de Andes a Medellín

No es cierto por las siguientes razones a saber:

- Que el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, haya causado el accidente de tránsito como lo manifiesta este hecho cuando dice: *“el conductor del vehículo de servicio público de placas TOE-472, quien transitaba en sentido Hispania-Andes, causó un accidente de tránsito”*.

- La Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO-** como puede observarse en el croquis nunca choco o colisiono con el vehículo que conducía el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY-** se demuestra que su caída se encontraba a una distancia de considerable del Camión de placas TOE-472-

- Lo que ocurrió con la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO-** actuó con impericia que es la falta de pericia a la hora de hacer algo, es decir, **experiencia o habilidad**. Si alguien realiza una acción con impericia, significa que lo hace sin estar bien preparado para ello, ya sea porque carece de los saberes, de la práctica o de la habilidad necesaria para realizarlo de manera correcta. Cuando esta llegó al lugar donde ocurrieron los hechos se cayó por pérdida de control de la motocicleta.

Fallo Proferido el día veintiuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017)- mediante resolución----**R E S U E L V E- PRIMERO:** Abstenerse el despacho en declarar infractor a alguno de los conductores al no haber encontrado acción u omisión que indique alguna responsabilidad en materia de tránsito. Lo que indica que no se le atribuye responsabilidad al Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY-**

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO-

- Es cierto que el día treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017) el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, se encontraba conduciendo el vehículo de placas TOE-472.

- Es cierto que el propietario del vehículo es el **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S.**,

- Es cierto que para la fecha se encontraba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio de la póliza numero 021349530/0, amparo que cubría desde las 00:00 horas del primero (1º) de julio del dos mil dieciséis (2016) hasta las veinticuatro (24:00) horas del día treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).

No es cierto frente al accidente que se intenta imponer como responsable al Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO** y por ende que asuma esto en forma solidaria **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S**, la caída de la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, se debe a culpa exclusiva de la víctima ya que perdió el control de la motocicleta. }

En el supuesto que el conductor tuviera alguna responsabilidad el conductor y **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S** la póliza **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S** es quien estaría llamada a proporcionar las indemnizaciones del caso.

TERCERO: NO ES CIERTO-

De acuerdo al ARTÍCULO 61-Código de Transito. **VEHÍCULO EN MOVIMIENTO**. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. Como lo que le ocurrió a la Señora **LIZ JOHANA AGUDELO RESTREPO**-que perdió el control del vehículo-dándose una Caída de Ocupante, que se refiere a la caída de un conductor, acompañante o pasajero desde un vehículo hacia el exterior, interior o dentro del mismo. En ningún momento esta choco con el carro que conducía el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY-**

Se reitera de acuerdo al croquis estos vehículos en ningún momento tuvieron un rose, choque o impacto y es por ello Resolución No.211-25-461, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betania, este se abstuvo de declarar como infractor a alguno de los involucrados a el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY-** este invadió el carril contrario a su carril de circulación pero con todas las precauciones, la conductora de la motocicleta de placas DFH-57, mucho antes de llegar en donde se encontraba el camión se cayo, ya que la via se encontraba lisa por la lluvia que había caído, la caída se debe a causa exclusiva de la víctima ya que no realizo una maniobra diligente y cuidadosa que evitara el caerse.

En caso tal de que se genere alguna responsabilidad será

CUARTO: ES CIERTO-

Es cierto que el día de ocurrencia del accidente, se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Tránsito de Betania — Antioquia, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual obra en el expediente.

QUINTO: NO ME CONSTA-

No me consta que la señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, interpusiera querrela ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas, a la fecha no ha recibido notificación alguna.

SEXTO: ES CIERTO-

Es cierto que la Inspección de tránsito de Betania - Antioquia, por medio de la resolución No. 211-25-461, el inspector que conoció la causa decidió no imputar responsabilidad contravencional a ninguna de las partes, el cual obra en el expediente y el cual refleja culpa exclusiva de la víctima.

SEPTIMO: NO ES CIERTO-

El hecho que se aporte historia clínica de la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, pero esto no significa que las lesiones hayan sido causadas por Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, pues las lesiones sufridas por la demandante son causa de la caída por la pérdida del control del vehículo que conducía. Es por ello que de acuerdo al Código General del Proceso-Artículo 167. Le corresponde la Carga de la prueba, con el fin de probar la responsabilidad del Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**. Y menos que vincula a **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S**

OCTAVO: PARCIAMENTE CIERTO-

Es cierto que la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, fue valorada por el Instituto de Medicina legal, de acuerdo a los documentos anexados al proceso.

Frente al dictamen médico legal este se incluye en el proceso penal, que es quien en cierta forma le interesa o parte probatoria del proceso para fines de procedimiento penal

La incapacidad que arroja el dictamen medico legal, por ello no quiere decir que el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, le caso lesiones a la demandante, estas se causaron por la caída y la pérdida del control del vehículo que conducía la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**. Es por ello que de acuerdo al Código General del Proceso-Artículo 167. Le corresponde la Carga de la prueba, con el fin de probar la responsabilidad del Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**. Y menos que vincula a **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S**.

NOVENO; PARCIALMENTE CIERTO-

Es cierto de acuerdo a la prueba arrojada al expediente que el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, fue sometida a examen de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por el doctor CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ. Especialista en Salud Ocupacional; quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de Diez Punto Siete Por ciento (10.7%), documento que le es mas valioso en el proceso penal

Del dictamen nunca se le dio traslado a la parte demandada, adicional a ello, la demandante debe probar que la perdida de la capacidad laboral se causo debido a la del Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY-** y el tratamiento que esta debio darle a las lesiones inicialmente por el SOAT ya que el seguro de su moto sufraga los gastos por la caída de la moto y una vez se le termine el monto, deberá acudir a la EPS y si es del caso de perdida de la capacidad laboral ya tendría que intervenir en caso de que lo haya reportado como accidente de trabajo con la ARL que seria la encargada de cuantificar la perdida de la capacidad labora o en su defecto el fondo de pensiones.

DÉCIMO. PARCIALMENTE CIERTO-

De acuerdo a las pruebas aportadas es cierto que la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, tenía 34 años, para la ocurrencia del hecho. El método utilizado fue Resolución No. 1555 de 2010, lo que serían igual a 559,2 meses, valor al que además se le debe restar los meses de la liquidación del lucro cesante consolidado,

lo cual de ninguna manera daría 613,29 meses- el lucro cesante y el daño emergente debe ser probado.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO-

Es cierto de acuerdo a los documentos aportados por la demandante la Señora LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO,

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO-

No es cierto que las lesiones sufridas por la Señora LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO, no fueron ocasionadas por el Señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y menos solidariamente al SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S,

No existe hilo conductor entre el comportamiento del conductor el Señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, el hecho generador del suceso y el consecuente las lesiones Señora LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO, esta perdió el control de la moto y cayó por falta de diligencia y cuidado.

En cuanto a los daños solicitados el emergente, cesante, daños materiales y morales debe probarlos dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO-

Del dictamen nunca se le dio traslado a la parte demandada, adicional a ello, la demandante debe probar que la perdida de la capacidad laboral se causo debido a la del Señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY- y el tratamiento que esta debio darle a las lesiones inicialmente por el SOAT ya que el seguro de su moto sufraga los gastos por la caída de la moto y una vez se le termine el monto, deberá acudir a la EPS y si es del caso de perdida de la capacidad laboral ya tendría que intervenir en caso de que lo haya reportado como accidente de trabajo con la ARL que seria la encargada de cuantificar la perdida de la capacidad labora o en su defecto el fondo de pensiones

- Respecto al supuesto perjuicio por daño a la vida en relación que afirma haber padecer la demandante, por lo tanto y de acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda la responsabilidad es exclusiva de la victima-

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO-

Código de Comercio-Artículo 1077. Carga de la prueba-Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el caso que nos ocupa se presenta la culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño, como le ocurrió a la demandante. Por lo tanto no se configura la responsabilidad para los demandados.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO-

Las razones que exponga la aseguradora no deben afectar a los demandados ya que el accidente no fue ocasionado por el Señor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y por lo tanto no hay solidaridad frente al SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S-Para todos los demandados es culpa exclusiva de la victima

III. PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL--DEBE PROBARLA-

Me opongo y debe probar en que se declare al Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY** y por lo tanto no hay solidaridad frente al **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S**, no hay nexo de causalidad entre el accidente y las consecuencias del mismo, es culpa exclusiva de la víctima, el accidente se dio por falta de diligencia y cuidado por parte de la demandante y en caso de que la sentencia fuere desfavorable a los demandados, quien debe responder por los daños es la aseguradora **ALLIANZ SEGURO S.A**-quien cubre la responsabilidad civil extracontractual

SEGUNDA PRINCIPAL--DEBE PROBARLA-

SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S, suscribió póliza con **ALLIANZ SEGURO S.A**-quien cubre la responsabilidad civil extracontractual, es por ello que en caso de que la sentencia sea contraria a los demandados la aseguradora sea quien cubra las cantidades obligadas a cancelar por el fallo.

TERCERA PRINCIPAL--DEBE PROBARLA-

Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, se encuentra obligada al de la indemnización que le corresponde al demandante en su calidad de víctima de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 021349530/0, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TOE-472.

CUARTA CONSECUCIONAL-ME OPONGO --DEBE PROBARLA-

Me opongo y debe probarlo, la demandante perdió el control del vehículo que manejaba, el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**, no ES solidariamente responsable frente al accidente el **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S**, y en caso que la sentencia sea contraria a estos es por ello que se suscribió una póliza con **ALLIANZ SEGURO S.A** que cubre la responsabilidad civil extracontractual, por ende ambos demandados no tienen la obligación o solidaridad frente a las indemnizaciones que pretende que se le cancelen a la demandante.

Me opongo frente al lucro cesante porque para que exista el LUCRO CESANTE El demandante debe probar y acreditar debidamente el lucro cesante. Para convencer al juez de su existencia, no se puede utilizar directamente la ganancia no obtenida sino que se deben emplear **otros hechos que demuestren que esa ganancia realmente se habría producido de no ser por el daño** o incumplimiento correspondiente. Además, se debe probar también la **conexión causal** entre el daño y el beneficio dejado de percibir por el afectado, es decir que cada una de las ganancias se han frustrado propiamente a consecuencia del hecho ilegal o daño. No se aporta prueba alguna de la forma en que se liquido este.

Del dictamen nunca se le dio traslado a la parte demandada, adicional a ello, la demandante debe probar que la perdida de la capacidad laboral se causó debido a la del Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**- y el tratamiento que esta debió darle a las lesiones inicialmente por el SOAT ya que el seguro de su moto sufraga los gastos por la caída de la moto y una vez se le termine el monto, deberá acudir a la EPS y si es del caso de perdida de la capacidad laboral ya tendría que intervenir en caso de que lo haya reportado como accidente de trabajo con la ARL

que sería la encargada de cuantificar la pérdida de la capacidad labora o en su defecto el fondo de pensiones. En caso de que la sentencia sea desfavorable corresponde a la aseguradora asumir estos, por la póliza que fue adquirida por **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S** .

El daño emergente se presenta cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. Dentro del proceso no se ha aportado prueba alguna que pruebe la constitución del daño emergente y para que ello ocurra el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI** se le hubiera imputado por parte del proceso contravencional la responsabilidad de los hechos, pero el accidente sufrido por la Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**, fue culpa exclusiva de la víctima, la falta de control de su vehículo, lo que llevo a que su moto cayera. En caso de que la sentencia sea desfavorable corresponde a la aseguradora asumir estos, por la póliza que fue adquirida por **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S** .

Me opongo al LUCRO CESANTE FUTURO- De acuerdo a las pruebas aportadas es cierto que la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, tenía 34 años, para la ocurrencia del hecho. El método utilizado fue Resolución No. 1555 de 2010, lo que serían igual a 559,2 meses, valor al que además se le debe restar los meses de la liquidación del lucro cesante consolidado, lo cual de ninguna manera daría 613,29 meses- el lucro cesante y el daño emergente debe ser probado. En caso de que la sentencia sea desfavorable corresponde a la aseguradora asumir estos por la póliza adquirida por **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S**.

a) **PREJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES-**

PERJUICIOS MORALES-

Me opongo a los perjuicios morales por las siguientes razones:

- Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**-no se le imputo responsabilidad en el proceso contravencional.
- Por que el hecho ocurrido fue causa exclusiva de la victima, ya que por la falta de cuidado, impericia se produjo el accidente
- Porque no hay un nexo de causalidad frente al hecho y la acción realizada por Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI-**
- Las lesiones no se produjeron por responsabilidad del Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI-**

Al no configurarse una responsabilidad por parte del demandado no es posible imputarle o generar una sentencia en su contra ya que no se demuestra ni falta culposa o dolosa. En caso de que la sentencia sea desfavorable corresponde a la aseguradora asumir estos por la póliza adquirida por **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S**

- DAÑO A LA VIDA EN RELACION-

Me opongo Al Daño en la vida en relación por las siguientes razones:

- Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**-no se le imputo responsabilidad en el proceso contravencional.
- Por que el hecho ocurrido fue causa exclusiva de la victima, ya que por la falta de cuidado, impericia se produjo el accidente

- Porque no hay un nexo de causalidad frente al hecho y la acción realizada por Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**-

- Las lesiones no se produjeron por responsabilidad del Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**- Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: *el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador*. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado (cosa que en el presente proceso no es posible que se pruebe ya que el demandado no tuvo ingerencia en el accidente sufrido por la demandante). **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto**. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Al no configurarse una responsabilidad por parte del demandado no es posible imputarle o generar una sentencia en su contra ya que no se demuestra ni falta culposa o dolosa. En caso de que la sentencia sea desfavorable corresponde a la aseguradora asumir estos por la póliza adquirida por **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S**

QUINTA CONSECUENCIAL-ME OPONGO –DEBE PROBARLA-

El **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S**, Representante legal la Señora **CLARA LUCIA RUIZ TOBON**, mayor de edad, y el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, nos oponemos en cuanto a la responsabilidad que se pretenden indilgarle al demandado como conductor del camión, pero de acuerdo a lo aportado al expediente se puede evidenciar una culpa exclusiva la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa en términos civiles, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles y puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad, como lo fue la pérdida de control del vehículo en el que se desplazaba la demandante. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.

Al no configurarse una responsabilidad por parte del demandado no es posible imputarle o generar una sentencia en su contra ya que no se demuestra ni falta culposa o dolosa. En caso de que la sentencia sea desfavorable corresponde a la aseguradora asumir estos por la póliza adquirida por **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S**

SEXTA PRINCIPAL-ME OPONGO –DEBE PROBARLA-

Nos oponemos a que se le de aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, frente al pago de los intereses moratorios, el hecho aquí discutido es culpa exclusiva de la víctima y no hay nexo de causalidad que induzca a pensar que existió dolo o culpa adjudicarle al Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**- En caso de que la sentencia sea desfavorable corresponde a la aseguradora asumir estos por la póliza adquirida por **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S**

La sentencia reciente del 26 de mayo de 20216, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso, por lo cual, los intereses deben fijarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido.

SEPTIMA CONSECUENCIAL-ME OPONGO –DEBE PROBARLA-

Nos oponemos ya que durante toda la contestación de la demanda se ha expuesto que no se configura la responsabilidad del demandado, ya que la demanda en cuestión no tiene fundamentos o pruebas que demuestren lo contrario, por lo tanto no es posible que se de una condena en el presente proceso.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Presento objeción al Juramento Estimatorio, si bien es cierto durante toda la contestación de la demanda en sus hechos y pretensiones se ha negado la existencia de la responsabilidad por parte Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**- en forma solidaria también se niega la responsabilidad del **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S.**

El daño y los perjuicios que se reclaman no se encuentran probados dentro del proceso y las pruebas aportadas no arrojan ningún tipo de asertivo frente al proceso que nos lleve a pensar o demostrar que dentro del proceso se generó culpa o responsabilidad del Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**-, por el contrario se refleja, que el hecho ocurrido fue causa exclusiva de la víctima, ya que por la falta de cuidado, impericia se produjo el accidente cuando perdió el control del vehículo que manejaba, no se presenta un nexo de causalidad frente al el hecho y el demandante, no hubo un rose o choque que demuestre, por el contrario la caída de la demandante se dio a una distancia considerable, lo que demuestra que al accidente que sufrió la demandante fue por su impericia, falta de diligencia y cuidado.

- Me opongo al pago de la suma cuarenta y nueve millones quinientos diecinueve mil quinientos cuatro pesos (\$ 49.509.504) por concepto de lucro cesante a favor de la Señora LIS JOHANA AGUDELO, para que esta reclamación proceda como ya antes fue anotada en la contestación de la demanda se debieron acreditar la configuración de los mismos, esta debió ser cuantificable de acuerdo a las pruebas que lo soporten y dentro del proceso no se aportaron documentos donde se pueda cuantificar esta cantidad. Del dictamen nunca se le dio traslado a la parte demandada, adicional a ello, la demandante debe probar que la perdida de la capacidad laboral se causo debido a la del Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**- y el tratamiento que esta debio darle a las lesiones inicialmente por el SOAT ya que el seguro de su moto sufraga los gastos por la caída de la moto y una vez se le termine el monto, deberá acudir a la EPS y si es del caso de perdida de la capacidad laboral ya tendría que intervenir en caso de que lo haya reportado como accidente de trabajo con la ARL que seria la encargada de cuantificar la perdida de la capacidad labora o en su defecto el fondo de pensiones

En cuanto a la forma como se taso la expectativa de vida para solicitar el pago del lucro cesante futuro, me acojo a las objeciones realizadas por la aseguradora en cuanto a que se coincide en pensar que el demandante utiliza una cifra errada respecto a la expectativa de vida para despejar la fórmula del lucro cesante futuro, dado que se debe tomar la edad que tiene la víctima a la fecha de la liquidación, es decir, año 2022. Por lo anterior, como se tiene acreditado que la señora Agudelo nació en el año 1983, a la fecha cuenta con 39 años, lo que traduce según la resolución No. 1555 de 2010, en 46,6 años de vida probable, que se deben multiplicar por 12 para obtener la cifra en meses, lo que serían igual a 559,2 meses, valor al que además se le debe restar los meses de la liquidación del lucro cesante consolidado, lo cual de ninguna manera daría 554,28 meses: 22 En consecuencia, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. De otro lado que durante toda la contestación se ha negado la responsabilidad del demandado, que la culpa es exclusiva de la victima, es decir de la demandante, por ello no es posible imputarle este tipo de pagos.

En general la estimación en la cuantía está basada en meras expectativas que pueden darse en el transcurso del proceso ya que no aporta ningún tipo de documentación que indiquen o lleven al juez a condenar como responsable del hecho al Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**-y menos en forma solidaria a **SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S**

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO+-

Las lesiones, no fueron ocasionadas por el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY** para que se constituya la responsabilidad civil extracontractual, para que esta se de; se debe cometerse un acto, acción que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso Señor juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la demandante, las lesiones y el accidente sufrido por la Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, obedece a una **culpa exclusiva de la víctima** al desplegar una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo sin la pericia suficiente.

2. La AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”.

No existe hilo conductor entre el comportamiento del conductor el Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, el hecho generador del suceso y el consecuente las lesiones Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, esta perdió el control de la moto y cayó por falta de diligencia y cuidado.

3. EXONERACION POR FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El conductor actuó con diligencia y cuidado, tuvo las precauciones necesarias para realizar la acción que realizó, tomando las medidas de seguridad con el fin de no causar daño a un tercero, muestra de ello es el croquis que se aportó al proceso y el fallo emitido por el Inspector de Policía, donde no declara responsable de la acción contravencional al Señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**-

4. EXONERACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA-

La Señora **LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO**, como se evidenció en el croquis realizado al momento de los hechos evidencia que la culpa es exclusivamente de la víctima ya que esta perdió el control del vehículo que conducía, por lo tanto se derivó de la falta de diligencia y cuidado y de realizar maniobras para evitar el accidente como lo establece el código nacional de tránsito, es por ello que la culpa debe asumirla la demandante.

5. EXONERACION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA-

Falta de legitimación en la causa ya que la culpa fue exclusivamente de la víctima y por lo tanto no es posible que se interponga demanda por responsabilidad civil extracontractual, por hechos no imputables al demandado.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO-

Hay ausencia de los perjuicios y en consecuencia el cobro de lo no debido, ya que se da una culpa exclusiva de la víctima, no se arrió al expediente documentación que pruebe la responsabilidad civil del demandado.

7. EXONERACION POR NO HABER NEXO CAUSAL-

No se dio el nexo causal es la **relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido**. Es el elemento básico que

da derecho a una indemnización. Es decir que la acción realizada por el demandado no fue la causa determinante de la pérdida de control y posterior caída de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la responsabilidad en el ámbito extracontractual interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (Artículo 2341 C.C.). Ahora si estamos en responsabilidad extracontractual “objetiva” (predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehículo automotor motocicleta, como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnización probando planamente que el hecho dañoso proviene de causa extraña (hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o de fuerza mayor o caso fortuito)

En el campo de las actividades peligrosas como lo es conducir vehículos en este caso la motocicleta, considerado por los expertos en accidentes de tránsito como el vehículo más peligroso que existe, es necesario partir de la base de la existencia de parámetros o medios o formas de medida que sirvan para calificar la actividad peligrosa, entre los cuales figuran, la potencialidad, la posibilidad más o menos de generar un daño a terceros o a si mismo, y la mayor cercanía a la exposición al riesgo que tales actividades representan.

El amparo de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, otorgado por la compañía aseguradora, plasmado en la carátula de la póliza, sólo opera siempre y cuando se configure la responsabilidad del asegurado.

Código General del Proceso-Artículo 167. Carga de la prueba-Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.-No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

El demandante debe probar y acreditar debidamente el lucro cesante. Para convencer al juez de su existencia, no se puede utilizar directamente la ganancia no obtenida sino que se deben emplear **otros hechos que demuestren que esa ganancia realmente se habría producido de no ser por el daño** o incumplimiento correspondiente.

Además, se debe probar también la **conexión causal** entre el daño y el beneficio dejado de percibir por el afectado, es decir que cada una de las ganancias se han frustrado propiamente a consecuencia del hecho ilegal o daño.

Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial” Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un

«regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares” 2 , con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³ . 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona) 3 Ídem 17 En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686- 2018 del 19 de diciembre de 2018⁴ , la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente: “(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.”

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual 373 Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera. El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

La sentencia reciente del 26 de mayo de 20216 , la Corte Suprema de Justicia aclaró que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso, por lo cual, los intereses deben fijarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE-

Interrogatorio de parte que formulare oportunamente al demandante a los Señores **ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA y JHON ALEJANDRO VANEGAS HERREA** en la fecha indicada por el despacho el cual podrá darse en forma verbal o por escrito el que será presentado oportunamente el cual se basará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2. RATIFICION-

Se solicitará la ratificación del dictamen realizado por el Doctor CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ en los términos del Artículo 262 del Código General del Proceso

ANEXOS

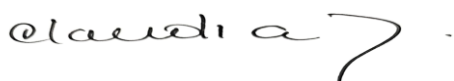
Poder para actuar

NOTIFICACIONES

1. **ALLIANZ SEGURO S.A**-Domiciliado en la Carrera 5 Nro 10-63 Piso 9 de la Ciudad de Cali-Valle- correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
2. **SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S**, identificado con número de NIT 811015028-3, ubicado en la Carrera 50 Nro. 49ª -14-Andes – Antioquia, correo electrónico mercadofamiliar@gmail.com- Representante legal la Señora **CLARA LUCIA RUIZ TOBON**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 21.464.901, recibe notificaciones en Carrera 50 Nro. 49ª -14-Andes – Antioquia. - correo electrónico mercadofamiliar@gmail.com
3. **RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía numero 15.526.314
4. El Suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado, la Carrera 51 Edificio San Bernardo. Oficina 205 Andes-Antioquia-clamazuga@hotmail.com-

Del Señor Juez

Atentamente,



CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA
CC. 43.281.999 Andes-Antioquia

4 En el caso concreto, emerge que no se cumplen tales condiciones, pues de entrada se acreditado que la causa eficiente del accidente es la maniobra realizada por la conductora de la motocicleta de placas DFH-57A, quien pierde el control de la motocicleta al realizar una maniobra de frenado sobre el asfalto húmedo, ocasionando el accidente de tránsito. (ii) Este amparo cuenta con un límite asegurado por EVENTO de \$4.000.000.000, lo cual significa que este valor se va agotando con los pagos que realice la compañía a otros terceros afectados por un mismo evento. (iii) Finalmente, para este amparo se concertó un deducible que corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso, se pactó de manera específica un por valor de \$1.500.000.

De conformidad con el artículo segundo de la Ley 769 de 2002 “el accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”. (Rama Legislativa, 2002).

A continuación, se presenta la definición de “Siniestro Vial” y sus clases para su correcta identificación: Siniestro vial: es el que permite vincular causas, consecuencias y responsabilidades de la persona en un evento de tránsito. Incluso, En este sentido, en seguridad vial se opta por siniestro vial y no accidente vial, ya que éste es un suceso imprevisible e inevitable asociado al azar donde se exonera a la persona de toda responsabilidad. Clases de siniestro vial

1. Choque: Es el encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.
2. Atropellamiento: Siniestro vial en donde un peatón es objeto de un impacto por un vehículo.
3. Volcamiento: Es el evento primario en el cual el vehículo pierde su posición normal durante el siniestro vial y puede quedar de manera lateral o longitudinal; sus llantas pierden el contacto con la superficie de la vía.
4. Caída de Ocupante: Se refiere a la caída de un conductor, acompañante o pasajero desde un vehículo hacia el exterior, interior o dentro del mismo.

Las principales clasificaciones de siniestros son las siguientes:

- **ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES.** Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.